



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 688 -2021-MPH/GM

Huancayo,

16 NOV. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

La solicitud de renovación de autorización de la Empresa de Transporte "CANIPACO" S.R.L, el escrito de levantamiento de observaciones Expediente N° 99383 (30-06-2021), los Informes Nos. 142-2021-MPH/GTT/CJAB, 152-2021-MPH/GTT/HHA, 154-2021-MPH/GTT/CJ/CJAB, 000123-2021-MPH-GTT/MA/JJOB, los Oficios Nos. 556-2021-MPH-GTT, 614-2021-MPH-GTT, las Resoluciones de Gerencia de Tránsito y Transporte Nos. 180-2020-MPH/GTT (10-06-2020), 640-2018-MPH/GTT (04-12-2018), 237-2021-GTT-MPH (19-08-2021), Expediente N° 120427 (recurso de apelación), el Proveído N°1207-2021-MPH/GM y el Informe Legal N° 1071-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 194° conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 195° señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley, además en el Artículo 59° señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, y en el Artículo 41° denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Artículo II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 39° in fine señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en el Artículo 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el Artículo 81° numeral 1.1 que es su competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial, en el numeral 1.2 normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas en su jurisdicción en el numeral 1.9 supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de supervisión del servicio público de transportes provincial de su competencia contando con el apoyo de la PNP;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su Artículo 1° numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Artículo 2° literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Artículo 3° que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Artículo 4° numeral .4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 5.2 que el Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas, en el Artículo 9° que es responsabilidad prioritaria





del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte procurando la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios, en el Artículo 11° numeral 11.2 que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales;

Que, además el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S N° 017-2009-MTC, señala en su Artículo 1° que el presente reglamento regular el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el numeral 3.60 que el servicio de transporte terrestre de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica, en el 3.62 que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización, en el Artículo 5° que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de ámbito provincial, en el Artículo 7° numeral 7.1.2.5 se regula el servicio de transporte en auto colectivo, en el Artículo 8° que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, en el Artículo 11° que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente, en el Artículo 12°-A reitera esta norma, en el Artículo 16° numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda, en el Artículo 20° numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría, en el Artículo 49° sobre la autorización señala en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, en el numeral 49.3 que la autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento, la cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso;

Que, la MPH mediante la emisión de Ordenanzas Municipales Nos. 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CM han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía Nos. 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece en el Artículo IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el principio de legalidad, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Artículo 1° señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades





que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley, en el Artículo 10° denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros conforme al numeral 1 la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el 2 el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, en el 3, los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, en el Artículo 143° señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Artículo 182° denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepción de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor y en el Artículo 183° concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentará la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendará concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan;

Que, revisado los actuados respecto a la solicitud de renovación temporal de servicio de transporte especial turístico correspondiente a la empresa CANIPACO S.R.L, el Coordinador de Transportes emite el Informe N°142-2021-MPH/GTT/CJAB de fecha 24 de junio de 2021 de conformidad con el procedimiento 145 del TUPA Municipal aprobado mediante O.M. N° 643-MPH/CM donde concluye por opinar la no factibilidad de lo solicitado, advirtiendo el incumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales (1.6, 1.7, 1.8, 1.10, 1.11. y 1.12) del procedimiento 145 del TUPA Municipal; otorgándole al administrado el plazo de 2 días hábiles para la subsanación de las observaciones realizadas. Mediante Expediente N° 99383 de fecha 30 de junio del 2021 el administrado presenta el levantamiento de observaciones adjuntando documentación conforme lo exigido en el procedimiento 145 del TUPA Municipal. Por ello, el Coordinador de Transportes emite el Informe Técnico N°154-2021-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 08 de julio de 2021 concluye opinando la factibilidad dando por subsanadas la totalidad de observaciones realizadas. Derivando así el expediente al área legal para la emisión del acto resolutorio correspondiente. Previo a ello se solicitó al área de la habilitación vehicular información detallada respecto al registro y pagos realizados de los vehículos ofertados, cuyo responsable emite el Informe N° 123-2021-MPH/GTT/MA/JJOB dando la conformidad del registro y pagos correspondientes al año 2021 de los vehículos ofertados;

Que, de conformidad con la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 640-2018-MPH/GTT de fecha 04 de diciembre del 2018, la empresa solicitante obtuvo autorización para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de servicio turístico en cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 622-2018-MPH/GM, cuya vigencia fue otorgada a partir de la emisión de la mencionada resolución por el periodo de 1 año, siendo así que mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°180-2020-MPH/GG de fecha 10 de junio de 2020 la empresa recurrente obtuvo su renovación de autorización para prestar servicio de transporte especial en la modalidad de servicio turístico por el periodo de un año. Conforme a lo señalado, se tiene que la renovación de su autorización ha sido evaluado conforme el marco normativo que regula el transporte y en aplicación del procedimiento N°145 del TUPA Municipal vigente aprobado mediante O.M N° 643-MPH/CM. Asimismo, observando los antecedentes como los informes emitidos por el área técnica donde el Coordinador de Transportes opina por la factibilidad de lo solicitado se evidencia que efectivamente el recurrente estaría cumpliendo con la totalidad de requisitos solicitados para acceder a su solicitud de renovación de autorización;

Que, sobre el recurso de apelación interpuesta por la Empresa de Transporte Canipaco S.R.L en contra de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 237-2021-GTT/MPH de fecha 19 de agosto de 2021, que declara procedente la solicitud de renovación de autorización para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de servicio turístico cuya vigencia es por un periodo de un año desde el 10/06/2021 al 10/06/2022, el administrado solicita se sirva ampliar la vigencia de 10 años bajo la disposición del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Resoluciones de INDECOPI que declara barrera burocrática al estar el manifiesto en la ilegalidad. Se debe tener en cuenta lo que expresa el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas





producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; bajo esa normativa no se contraviene lo dispuesto por una norma general establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración, tal como lo sostiene el administrado; ya que si bien en el artículo 53° del mencionado marco normativo indica que el plazo de autorización para prestar servicio de transporte en el ámbito nacional, regional y provincial serán otorgadas con una vigencia de diez años, salvo las excepciones previstas en el Reglamento; son las entidades en este caso la Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo quien previa evaluación autoriza el tiempo de renovación de las autorizaciones para prestar servicio de transporte y más aún cuando la autorización de renovación se ha dado por el mismo tiempo en que inicialmente se le autorizó a la Empresa de Transporte Canipaco S.R.L para prestar servicio de transporte turístico;

Que, del mismo modo, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el artículo 60.2 menciona "Cualquier modificación de una autorización, de acuerdo a lo previsto en los numerales anteriores constituye un procedimiento de evaluación previa," salvo que la solicitud venga acompañada de la opinión favorable emitida por una entidad certificadora autorizada, en cuyo caso será de aprobación automática". Por tanto, en el presente caso no correspondería ampliar la autorización de renovación de autorización para prestar servicio de transporte especial de personas (transporte turístico) de un año a 10 años, puesto que es sujeta a evaluación previa de la entidad, encontrando respaldo jurídico en las normas señaladas;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Gerente General Ever Urbano de la Cruz de la Empresa de Transportes CANIPACO S.R.L en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 237-2021-GTT/MPH de fecha 19 de agosto de 2021, **por tanto que se mantenga la renovación de autorización para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de servicio turístico solo por un periodo de un año desde el 10/06/2021 al 10/06/2022.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – RATIFÍQUESE la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°237-2021-GTT/MPH de fecha 19 de agosto de 2021, que declara procedente la solicitud de renovación de autorización para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de servicio turístico, pero **solo por un periodo de un año desde el 10/06/2021 al 10/06/2022.**

ARTÍCULO TERCERO. – TÉNGASE por agotado la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado conforme a ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balboa
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
oim

GM/JNB
jtcl